

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2050.

DOMINGO 14 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. y A. llegaron á la villa de Torija en la noche del 12 sin novedad alguna en su importante salud, y en medio de las mas expresivas demostraciones de lealtad de los habitantes de todos los pueblos, que acuden al camino á felicitar á las augustas viajeras.

### PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

Comandancia general de las fuerzas navales del Mediterráneo.—Excmo. Sr.: Al anochecer del 51 del mes próximo pasado se avisó al teniente de navío D. Luis Millan, encargado del castillo de San Carlos de la Rápita, por un vecino del pueblo que el cabecilla Arriaembanda se hallaba á tres horas de camino con su fuerza para atacarlo, cuya noticia se puso en mi conocimiento con la petición de algunas granadas de mano, las que dispuse se remitiesen; á las nueve y media de la noche, habiendo visto que se hacia fuego de fusil contra el castillo y embarcaciones apostadas cerca del muelle, y que aquel y estas contestaban, me dirigí á sus inmediaciones con el comandante de la fragata y las demas embarcaciones de este buque y bergantín *Patriota*, para hacer un desembarco en caso necesario, á pesar de la oscuridad de la noche; llegado, noté que los enemigos hacian su fuego por distintos puntos bastante sostenido, aunque con algunos intermedios originados por el vivo que les dirigian los del castillo y referidas embarcaciones apostadas, hasta las dos de la mañana que se retiraron, y en uno de ellos envió dicho oficial encargado por las referidas granadas á aquellas embarcaciones al tambor de la guarnicion de la *Cortés*, José Eupertino Otero, que voluntariamente se descolgó por la muralta de la parte del mar, y fue á nado á ellas, conduciéndolas en seguida con alguna muniteria el guardia marina D. Eduardo Vila, el que habiéndolas dejado en el castillo, tuvo que arrojar al agua con su gente para no ser envuelto por los enemigos, siendo preciso además sostener con la fusileria su reembarco: tan luego como amaneció participaron los individuos del ayuntamiento constitucional que los enemigos que habían atacado eran de la faccion del Bordis, los que sacaron de las casas algunos comestibles, llevándoselos en la retirada á su guarida, como igualmente tres individuos de maestranza, que hallándose en la playa carenando una de las muletas de la fragata se retardaron en retirarse al castillo, única pérdida que hemos tenido.

El expresado oficial encargado y demas oficiales é individuos del castillo y embarcaciones apostadas han cumplido á mi satisfaccion con sus deberes, habiéndose distinguido el referido guardia marina Vila y tambor Otero, segun he expresado á V. E., por lo que son dignos de recomendacion.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para el superior de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo de la fragata *Cortés* en el puerto de Alfaques 3 de Junio de 1840.—Excelentísimo Sr.—Francisco Armero.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion de este hecho de armas, habiéndose dignado mandar se den las gracias en su Real nombre á los oficiales y demas individuos que concurrieron á él.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 13 de Junio.

Abierta á la una y veinte minutos, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se procedió á la órden del dia, que era la continuacion de la discension pendiente sobre el derecho de peticion.

Se leyó el art. 1.º nuevamente redactado por la comision, y fue aprobado.

Leido el art. 2.º,

El Sr. GOMEZ BECERRA manifiesta el deseo de que la comision en este artículo suprima como en el anterior la palabra *representacion*.

Ruega asimismo á la comision que sustituya á las palabras *al Senado y al Congreso* la de *á las Cortes*, con lo que se evitará que no se eluda la ley.

El Sr. marques de FALCES contesta á la primera observacion del Sr. proponente, que *peticion* es voz mas genérica, y que la comision ha propuesto la de *representacion* por ejercer la mas española y propia.

En cuanto á la segunda manifiesta que ha sido preciso hacer mencion del Senado y del Congreso, para que los ciudadanos puedan dirigirse á cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores, sin necesidad de que ambos deliberen sobre el mismo asunto, pues para el objeto del interesado puede bastar que lo haga uno ú otro.

El Sr. LANDERO, sin oponerse al fondo del artículo, manifiesta que encuentra un gran vacío entre el primero y el segundo, pues así este último como los restantes se limitan á hablar del derecho de peticion ejercido colectivamente, sin hablar nada del individual, que se consagra en el art. 1.º

Pasa en seguida á exponer que en su concepto se inutiliza el derecho de peticion privando á corporaciones y clases así el que representen como tales, como el que nombren para hacerlo como apoderados á tres ó cuatro de su seno; y termina diciendo que si la comision no hace en esto alguna variacion, no puede concurrir con su voto á la aprobacion del artículo.

El Sr. duque de FRIAS manifiesta que todo en el mundo es individual en su origen, y que luego despues se hace general: y en cuanto á la observacion del Sr. Landero, dice que por el art. 5.º se concede á las corporaciones legalmente constituidas el representar tomando el nombre de su cuerpo, pero para aquellas cosas que sean del objeto de su instituto únicamente.

Añade que los derechos políticos se ejercen de un modo exclusivo, individual, fijo, limitado á cierto tiempo, á diferencia de los derechos civiles, y que así no puede ser permitido nombrar apoderados para hacer peticiones, como no lo es que un Senador ó un Diputado mande á uno para que vote en su nombre; siendo en su concepto un abuso el que en Inglaterra los Lores puedan votar por proceracion, abuso que tambien ha tenido lugar en España en las Cortes de Aragon.

El Sr. HEROS indica que no es oportuno el ejemplar de los Lores citado por el Sr. duque de Frias, pues los Lores de Inglaterra no representan mas que á sí mismos y su derecho es personal, lo mismo que lo era en Aragon el de las viudas nobles y ricas, que enviaban un procurador á las Cortes para que procurase por ellas.

Dice que la palabra *negocios públicos* tiene una aplicacion diferente segun que se refiera á un pueblo, provincia ó la nacion en general, y que en obsequio de la paz y tranquilidad que desea como el que mas, y para evitar todo género de duda desea que la comision lo defina y explique; manifestando de paso, que no siendo iguales las circunstancias á las que dieron lugar á la formacion de esa ley no es oportuna su idéntica reproduccion.

El Sr. duque de FRIAS hizo una breve explicacion de las observaciones que anteriormente habia presentado con respecto al derecho de procuracion, y manifestó que esta ley podia ser el efecto de estas ó las otras circunstancias; pero que tenia un privilegio de que carecian las demas, cual era el de ser una consecuencia de la Constitucion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Concretándose todo lo posible á la cuestion que ofrece este artículo, no puedo menos de decir que el lenguaje del artículo es claro y explicito: contiene un principio, á saber, que en negocios públicos que no sean de la atribucion particular de las corporaciones nadie pueda representar. (*Le lee.*) Este artículo está relacionado con el 5.º, que dice: (*Le lee.*) Este artículo, relacionado con el otro, presenta un principio claro que toda corporacion legalmente constituida puede representar sobre objetos propios de su institucion; pero que en *negocios públicos*, que no son de interes particular, no puede nadie tomar la voz del pueblo ni representar á otro, es muy sencillo, señores. Las juntas de com reino, los ayuntamientos y todas las demas corporaciones pueden representar sobre los asuntos que les conciernan: ¿pues no han de poder si este es un medio de conocer los abusos y dificultades de la legislacion para irlos remediando? Pero no sobre aquellos objetos que no sean de su atribucion, ni tomar la voz del pueblo en aquellos *negocios públicos* que no son de su inmediata inspeccion: ¿y cuáles son esos *negocios públicos*? Se ha dicho: yo contestaré que hay una diferencia para distinguirtos del interes privado. Se reunirán 20, 50, 40 firmas, 40, 200 si se quiere; pero representarán como individuos, pero no se dirá que representan un pueblo, sino que 200 habitantes piden á S. M. está ó la otra disposicion.

Creo por lo mismo que no ofrece dificultad ninguna, porque he oido decir que las corporaciones tales como las juntas de comercio &c., no podrán representar sobre esos *negocios*, y no es así: sus individuos pueden representar lo que quieran; lo que se prohíbe es que tomen la voz del pueblo; el ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, podrá pedir que se modifique tal ó cual ley, porque presenta este ó el otro

obstáculo; porque por este medio se va conociendo la necesidad de modificar las leyes; pero no podrá pedir en nombre de la villa de Madrid, porque no la representa.

El Sr. FIGUERAS expuso que á pesar de que la explicacion del Sr. Ministro habia desvanecido gran parte de las dudas, no podia menos de insistir en que era necesaria una aclaracion en el artículo, mediante á que no estaba bastante explicado el pensamiento, y en que debia acomodarse el artículo al lenguaje de la Constitucion.

El Sr. marques de FALCES dijo que la comision, accediendo á lo expuesto por el Sr. Gomez Becerra, retiraba la palabra *representacion*.

El Sr. ONDOVILLA propuso se redactara el artículo en los términos siguientes: "Cuando uno ó mas individuos reunidos, cualquiera que sea su número, dirigiese alguna peticion sobre *negocios públicos* ó de su comun utilidad á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, no pueden nunca tomar la voz del pueblo ni de ninguna corporacion &c."

El Sr. SAN MIGUEL manifestó que la comision no creia conveniente alterar el artículo, porque estaba concebido con toda la claridad posible.

Sin mas discusion fue aprobado el artículo, suprimiéndose la palabra *representacion*.

Se leyó el 3.º

El Sr. RAMONET le calificó de falto de sentido, pues á su modo de ver adolecia de defectos gramaticales, fáciles de corregir con solo alterar el órden de las palabras.

El Sr. GOMEZ BECERRA expuso que eran muchos los defectos que tenia el artículo; y tales, que no se podian corregir sin que el artículo volviera á la comision.

Dijo S. S. que el primer defecto era la cacofonia que se notaba entre este artículo y el art. 2.º, cuyos tres primeros renglones eran exactamente iguales, y pide S. S. que se diga: "son tambien responsables del abuso que hagan sobre la certeza de los hechos é identidad de las firmas," con lo que se quitaba la repeticion que se notaba en el artículo.

Añade S. S. que habia otro defecto, y era que en un mismo artículo se trataba de ideas enteramente diversas, porque empezaba hablando de la responsabilidad de los que abusaban del derecho de peticion, y se concluía con la responsabilidad de los que firmaban la representacion, que era extraña al artículo.

Se ocupa en demostrar que de ser necesaria la firma del alcalde en las peticiones en que no pasen de cinco los firmantes, se va á anular el derecho de peticion, y presenta por último el artículo que se discute, redactado en otros dos.

El Sr. SAN MIGUEL, despues de contestar al Sr. Ramonet sosteniendo la redaccion del artículo, dice respecto á la observacion del Sr. Gomez Becerra de que el existir la firma del alcalde anulará el derecho de peticion, que por una posibilidad remota de que ocurran inconvenientes no se puede dejar de adoptar una ley que es útil y necesaria.

Manifiesta además que si el alcalde se opusiese á certificar cometeria una falta, é incurria en la responsabilidad que se le podria exigir por las autoridades superiores; y por último dice que si á pesar de todo cree el Senado que es necesario el que se exprese en la ley, la comision no hará resistencia.

El Sr. HEROS considera necesario el que se exprese en la ley, á fin de que no se haga ilusorio el derecho de peticion en muchos casos que pueden ocurrir.

El Sr. SAN MIGUEL insiste en que la palabra *certificarán* es imperativa, y envuelve una obligacion en el alcalde de certificar precisamente.

El Sr. CAMBA propone que se redacte el artículo del modo siguiente: "Todos los españoles que dirijan peticiones al Senado, al Congreso, al Gobierno y demas autoridades constituidas, quedan responsable de lo que contengan."

El Sr. CAPAZ presenta un ejemplo práctico para probar que debe fijarse un término dentro del cual hayan de certificar los alcaldes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: A pesar de que el dictamen de la comision en su último período de este artículo es distinto del del Gobierno, me levanto para manifestar que podria ponerse la siguiente adición: "sin que pueda excusarse á ello;" y para mayor seguridad se podrá decir: "y en su ausencia el teniente alcalde, sin que uno y otro pueda excusarse á ello." Esa adición la comision la adoptará, y con eso quedará establecido el principio de que no son árbitros los alcaldes de que vengan ó no las peticiones, y que solo su encargo es el de saber si puede pesar la responsabilidad sobre los firmantes. Repito que puede presentarse esa adición, que no dudo la admitirá la comision.

Ya que me he levantado, contestaré al Sr. Heros con respecto á los delitos de subversion y sedicion. La libertad de imprenta reconoce delitos subversivos y sediciosos; pero como aquí no se trata de libertad de imprenta, la cual reconoce su tribunal especial, que es el jurado, sino que se trata de peticiones, en donde pueden cometerse iguales delitos, se condena este abuso segun expresa el artículo.

La ley esta previene el mismo caso que la ley de imprenta, porque cuando una cosa no está impresa no es el jurado

el que lo ha de juzgar. De consiguiente está prevenido todo. La comision retiró el artículo.

Se leyó el art. 4º

El Sr. RAMONET pide que se añada el adverbio *ademas*, diciendo el artículo: "queda ademas sujeta en todo &c.", porque podia haber dos delitos de naturaleza distinta.

La comision admite la adición.

El Sr. ONDOVILLA manifestó que por un mismo delito se podian imponer dos penas: la una por la tendencia de subvertir el orden el manuscrito, y la otra por el delito que podia comprender el impreso; imponiéndose por la primera ocho años de prision segun la ley del año 21, y cinco por el otro, cosa que no creia justa.

El Sr. SAN MIGUEL dice que si se imprimia antes la peticion, se sufriría la pena que marcaba la ley; pero no en otro caso.

El Sr. marques de VILUMA desea una explicacion general que designe y establezca bien el límite de lo justo é injusto del derecho de peticion.

El Sr. marques de FALCES contesta que el artículo no preguza la cuestion, y que la observacion del Sr. marques de Viluma, aunque sumamente honda no es referente á este artículo.

Despues de un breve debate entre los Sres. Camba y marques de Viluma, quedó aprobado el artículo suprimiendo la palabra "todos."

Se leyó una adición del Sr. Ramonet al art. 5º, y apoyada brevemente por su autor, se tomó en consideracion y pasó á la comision.

Se suspendió esta discusion.

El Senado oyó con satisfaccion una comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion, en la que manifestaba que SS. MM. y A. habian llegado en la noche de ayer á Torija sin novedad en su importante salud.

Se leyó y anunció que se imprimiria el dictámen de la comision encargada de darle sobre el proyecto de autorizacion para plantear la ley de organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Igual anuncio recayó sobre el dictámen de la comision nombrada para informar sobre el proyecto de concesion de una pensión á Doña Maria Teresa Paniego, viuda del gefe político D. Antonio Bueh.

El Sr. PRESIDENTE anunció por primera vez la discusion de dichos proyectos, y levantó la sesion á las cinco menos cuarto, anunciando la siguiente

*Orden del dia para la sesion pública del lunes 15 de Junio de 1840.*

Continuacion de la discusion de los artículos del proyecto de ley sobre el uso del derecho de peticion.

Seguirá la del relativo á la autorizacion para ratificar el tratado de comercio ajustado con la sublime Puerta.

Si se concluye la discusion de alguno de ellos, se procederá á la votacion por escrutinio secreto sobre su totalidad.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

*Sesion del dia 13 de Junio.*

Se abre á la una.

Se lee el acta de la anterior, y queda aprobada en votacion nominal.

Se anuncia que se tendrá presente la solicitud del Sr. Salvá, en que pide tres meses de licencia.

Pasa á la comision la lista de las peticiones presentadas desde el dia 6 del presente hasta el de la fecha.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Cumpliendo con el reglamento, se procede á la discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.

El Sr. UDAETA observa que el apéndice en que estaban insertos los dictámenes de la comision de Peticiones se ha repartido hoy á las diez, y que no habiendo tenido los señores Diputados el tiempo necesario para enterarse, rogaria al Congreso se sirviese acordar que se pasase á discutir el dictámen sobre dotacion de culto y clero.

El Sr. QUINTO manifiesta que se puede muy bien resolver sobre algunas peticiones, y pasar á otro asunto cuando se llegue á alguna grave como la señalada con el número 103.

El Sr. CALDERON COLLANTES dice que se ha señalado dia para la discusion de los dictámenes de que se trata, habiendo estado 24 horas sobre la mesa segun previene el reglamento, en cuyo tiempo habian tenido los Sres. Diputados el suficiente para enterarse: por cuya razon es de opinion de dejar al Sr. Presidente en libertad para obrar con arreglo á sus facultades.

A peticion de un Sr. Diputado se lee el artículo 124 del reglamento.

Se lee el dictámen en que la comision propone que se tenga presente en tiempo oportuno la solicitud núm. 98 del pueblo de Castelladas en la provincia de Lérida, en que pide que el Congreso le dispense de la disposicion de la ley de 31 de Mayo de 1837 en que se fija un término para la redencion de censos.

El Sr. VIADERA dice que no se opone al dictámen de la comision; pero que desearia que pasase una copia de la peticion al Gobierno.

El Sr. PERPIÑA contesta que la comision no ptedé proponer por sí que pase copia al Gobierno; pero que no tiene inconveniente en que pase si lo propone el Sr. Viadera.

Sin mas discusion queda aprobado el dictámen, acordándose que pase copia al Gobierno.

Se lee y aprueba, despues de unas breves observaciones de los Sres. Cabello y Temprado, en que la comision opina que pase al Sr. Ministro de la Gobernacion, la peticion número 99 de varios jubilados de Zaragoza recordando el considerable atraso en que estan en sus pagas.

Se lee el dictámen sobre la peticion número 100, en que D. Antonio Sobrevilla, vecino de esta corte, pide que se declaren valederas las últimas voluntades de los que con arreglo á las leyes vigentes en la época de su fallecimiento dis-

pusieron de bienes que no eran libres segun las mismas, y se anulen de consiguiente y dejen sin efecto las disposiciones judiciales que hubiesen anulado aquellas voluntades en virtud de Real decreto dado contra dichas leyes.

La comision opina que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. PACHECO observa que siendo interesantísimo el objeto sobre que versa la peticion, se halla en el caso de recordar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la necesidad de presentar una ley sobre la materia.

El Sr. PIDAL se levanta tambien para reclamar del Gobierno una ley sobre la materia, y en esta atencion se opone al dictámen de la comision, y opina que debe pasar una copia de la peticion al Gobierno.

El Sr. BAHAMONDE manifiesta que cree que todos los Sres. Diputados si creen la ley tan urgente pueden proponerla: que el reglamento marca que se tenga presente en tiempo oportuno las peticiones que tengan relacion con trabajos legislativos, y que á esto se ha atendido la comision.

El Sr. QUINTO dice que el caso es especial: que habiendo ofrecido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia presentar una ley sobre el particular, los Sres. Diputados estan en el caso de esperar por una deferencia digna del Congreso; y que por lo mismo desearia que pasase copia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es quien está en descubierto por no haber presentado esa ley.

El Sr. BAHAMONDE observa que remitiendo copia al Gobierno, es suponer que los Sres. Diputados no pueden hacer uso de la iniciativa.

El Sr. UDAETA insiste en lo manifestado por el señor Quinto.

El Sr. PERPIÑA manifiesta que pasar una copia al Gobierno es darle un voto de censura, lo que no lo cree del caso; y que ademas no es extraño que el Gobierno, agobiado de sus negocios de importancia, no haya podido adelantar lo que hubiera querido en este asunto.

El Sr. PIDAL dice que no ha sido su objeto dar un voto de censura al Gobierno, sino hacerle presente de un modo indirecto la necesidad que tiene la nacion de una ley de vinculaciones.

Declarado el punto suficientemente discutido, queda desechado el dictámen, acordándose que vuelva á la comision.

Se lee el que versa sobre la peticion núm. 101, en que D. Bernardo Luis Gonzalez pide que con respecto al art. 1º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, en que se habla de sendas y caminos, se haga una declaracion que fije bien su inteligencia.

La comision propone que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. QUIJANA pondera la urgencia de una ley sobre la materia, y ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion la presente cuanto antes.

Sin mas discusion queda aprobado el dictámen de la comision.

Se aprueba sin ninguna el que versa sobre la peticion número 102, en que varios exclaustros residentes en la villa de Redondela hacen presente que se les adeuda mas de 31 meses, y piden se les socorra con mas puntualidad que hasta ahora.

La comision opina que se tenga presente esta peticion en tiempo oportuno.

Se lee el dictámen sobre la peticion siguiente:

Núm. 103. La diputacion provincial de Zaragoza denuncia á las Cortes el abuso que dice ha cometido el que fue Ministro de la Gobernacion, D. Saturnino Calderon Collantes, en el hecho de haber firmado una Real orden de 21 de Marzo último, en que se declara no tener la aptitud legal para alcalde de Riela el que habia sido nombrado para este cargo por los electores de aquella villa, del cual nombramiento se habia intentado ya la nulidad en una reclamacion que fue desechada por la diputacion provincial, á la que sin ulterior recurso correspondia la decision de este punto, con arreglo á los arts. 154 y 157 de la ley de 3 de Febrero de 1825.

La mayoría de la comision, fundándose en la Constitucion y en el reglamento, ha acordado proponer que no há lugar á deliberar sobre esta peticion. A esta idea no han creido poder suscribir los Sres. Camaleño y Temprado, los cuales considerando que la comision no está autorizada para entrar en el fondo de la cuestion, proponen que se tenga presente esta solicitud en tiempo oportuno.

Se pone á discusion el voto de los Sres. Camaleño y Temprado.

Piden la palabra en contra los Sres. Perpiña, Pidal y Calderon Collantes, y en pro los Sres. Camaleño, San Miguel y Quinto.

El Sr. Perpiña manifiesta que la minoría de la comision no ha tenido otra razon para proponer que se tenga presente en tiempo oportuno, que la de creer que la comision no puede entrar á examinar si ha habido ó no exceso de parte del Ministro; pero que del contesto del art. 127 del reglamento se deduce que no puede decirse que se tenga presente en tiempo oportuno aquel asunto sobre el cual no ha de recaer un trabajo legislativo; y que no pudiendo recaer trabajo legislativo sobre el hecho de pedir la diputacion provincial de Zaragoza que se exija la responsabilidad al Ministro, es claro que no puede decirse que se tenga presente en tiempo oportuno.

Añade que hay tambien la cuestion de si puede darse tal calidad al derecho de peticion que puedan las corporaciones hacer uso de él en caso de esta naturaleza: que su opinion es que no lo pueden hacer, porque el artículo constitucional habla de los españoles individualmente: que tambien cree que el derecho de exigir la responsabilidad á los Ministros es exclusivo de los Sres. Diputados.

Que la comision en su concepto debia entrar á examinar si ha habido ó no exceso por parte del Ministro, porque el reglamento prescribe que antes de poner cualquiera de las fórmulas que marca se vea si debe ó no tomarse en consideracion el negocio, y que para ver si debe ó no tomarse en consideracion es necesario examinarle.

Que por lo mismo, y siendo evidente que el declarar el Congreso que se tenga presente en tiempo oportuno es dar al negocio una importancia que puede comprometer á los señores Diputados hasta cierto punto, ruega al Congreso se sirva desechar el voto de la minoría de la comision.

El Sr. TEMPRADO contesta que no es la única razon

que ha tenido la minoría de la comision para proponer su voto la de que la comision no debe entrar á examinar el fondo de la cuestion.

Conviene con el Sr. Perpiña en que segun la letra del artículo 127, esta peticion, no pudiendo ser objeto útil para un trabajo legislativo, no debe tenerse presente en tiempo oportuno; pero dice que en la inteligencia de las leyes es preciso atender, no tanto á las palabras, como al objeto; y que la minoría de la comision no podia adoptar otro dictámen para formular su pensamiento, porque la diputacion provincial de Zaragoza pide una cosa que el Congreso puede hacer; es decir, que pide una cosa á quien puede concedérsela ó negársela: que no podia pasarse la peticion al Gobierno, porque del Gobierno se queja la diputacion, y seria hacerle juez en su propia causa: tampoco decir que no há lugar á deliberar, porque esta fórmula solo sirve para los casos en que no está en las atribuciones del Congreso la resolucion sobre la solicitud; y que no pudiendo menos de decir una de estas dos cosas, ó que se tuviese presente en tiempo oportuno, la minoría de la comision ha preferido proponer esto último.

Dice que las corporaciones tienen el derecho de peticion lo mismo que los individuos cuando se quejan de arbitrariedades de los gefes.

Concluye reservándose la palabra como de la comision.

El Sr. PIDAL dice que la peticion que ocupa en este momento al Congreso es infundada, porque la diputacion provincial de Zaragoza no tiene facultades para acusar al Ministro, y porque el asunto sobre que versa la peticion carece absolutamente de fundamento.

Para probar lo primero dice que las corporaciones no teniendo mas existencia que la que las da la ley, tampoco deben tener mas atribuciones que las que esta les confiere, y que seria un absurdo suponer que una diputacion provincial, dependiente del Gobierno, puede erigirse en acusadora del mismo Gobierno.

En cuanto á lo segundo, manifiesta que la diputacion provincial se queja de que el Gobierno contra el dictámen suyo ha declarado que uno que estaba nombrado alcalde de un pueblo no tenia las calidades de tal: dice que esto nace de un principio equivocado que hay, que consiste en que las diputaciones provinciales en todas las atribuciones que les concede la ley, se creen irresponsables: añade que esto es un absurdo, porque con ello no habria Gobierno posible.

El Sr. CAMALEÑO observa que la diputacion provincial de Zaragoza se queja de que el Gobierno ha usurpado atribuciones que la corresponden, y cita el artículo que se dice ha infringido el Gobierno, en el cual se expresa que las diputaciones provinciales resolverán las reclamaciones sin ulterior recurso. Añade que siempre ha creído que las diputaciones provinciales tienen derecho para recurrir al Congreso siempre que crean usurpadas sus atribuciones.

El Sr. CALDERON COLLANTES se propone demostrar: 1º que el Gobierno, dictando la medida contra la que reclama la diputacion provincial de Zaragoza, no atacó las atribuciones de esta; y 2º que aun cuando el Gobierno hubiera infringido la ley, la diputacion provincial no estaria en su lugar al hacer la peticion.

Dice que la ley de 3 de Febrero que da á las diputaciones provinciales la facultad de resolver sin ulterior recurso las reclamaciones sobre la eleccion de concejales, debe entenderse como que se las concede sin ulterior recurso en aquel acto; pero que deja expedita la reclamacion al Gobierno, porque no podria haberse dispuesto en la ley de 3 de Febrero que cuando infringiesen las leyes las diputaciones no pudiese el Gobierno volver las cosas al estado en que se hallaban.

Pasa en seguida á probar que la diputacion provincial de Zaragoza no tiene facultades para acusar al ministerio, y dice de este modo:

Por el art. 45 de la Constitucion de 1812 se da la facultad al Rey exclusivamente de hacer ejecutar las leyes. La Constitucion de 1837 añade que son responsables los Ministros; pero no dice mas que son responsables, porque la Constitucion de 1837 indica que la responsabilidad ha de señalarse por una ley especial. La ley de 3 de Febrero dice que tienen facultad las diputaciones para dirigirse á las Cortes sobre las atribuciones que señala el art. 555.

La parte novena es la que previene el dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia. ¿Puede decirse de una manera mas clara la facultad que les compete? Por consiguiente, señores, no la tienen ni meramente para denunciar, sino para dar cuenta de las infracciones.

¿Con qué objeto se va á decir que se tenga presente en tiempo oportuno? Demostrado ya que no hay confusion en la regulacion, si no hay ningun Sr. Diputado que dude de que el Gobierno supremo tiene un deber en vigilar sobre la observancia de las leyes, y en impedir las injusticias que se cometan por esas corporaciones, ¿á qué ha de decirse que se tenga presente para tiempo oportuno? Ni las corporaciones ni los individuos tienen mas derecho que el que conceden las leyes.

Pero hay un hecho, y es que se comunicó al gefe político la Real orden por la que se declaró nula la eleccion de alcalde; se dió orden para el reemplazo, y la diputacion se reunió y dispuso que no se cumpliese la citada Real orden dictada por el Gobierno. Esa corporacion se ha considerado revestida de una facultad que no la compete, y se ha presentado ante el Congreso como desobediente. Por estas razones yo ruego al Congreso se sirva aprobar el dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. SAN MIGUEL dice que la diputacion de Zaragoza se queja de una infraccion cometida por el Sr. Calderon Collantes, y que cita los artículos de la ley que ha infringido; por lo que cualquiera que examine este asunto no podrá menos de dar la razon á la diputacion provincial.

Opina que debe aprobarse el dictámen de la minoría de la comision, porque no se prejuzga en él la cuestion, sino únicamente se dice que se tenga presente en tiempo oportuno para que se examine con la detencion que merece un asunto de tanta gravedad como este.

Cree S. S. que esas corporaciones estan facultadas para representar contra cualquiera infraccion de ley, y que ademas está visto que su ulterior resultado pueden deliberar sobre ciertos asuntos propios de sus atribuciones.

Por otra parte dice S. S. que no puede dudarse del de-

recho que tienen de acudir á las Cortes, cuando la Constitución en su art. 5.º señala que todo español está facultado para dirigir sus peticiones á las Cortes y al Rey; porque aun cuando se añade que según determinen las leyes, no estando todavía determinado, hay que atenderse á lo establecido.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Señores, no me levantaría si fuera una cuestión de reglamento; pero se trata de una cuestión de principios, tales, que puede decirse que la cuestión es delicada. Bajo el punto de vista de haberse fijado la cuestión sobre exigir la responsabilidad y sobre el derecho de petición, digo que la cuestión es grave, y debe fijar la atención del Congreso.

Es tan grave, que aun la parte que tiene la cuestión de reglamentaria es de principios, y lo demostraré. Hasta la fórmula de tenerse presente en tiempo oportuno, que parece insignificante, podría envolver una censura prejuzgando una cuestión. Grave es por último, y hay que examinarla sobre principios abstractos, y nos entenderemos.

Considerando así la cuestión, digo que la diputación provincial de Zaragoza no tiene derecho á venir pidiendo lo que pide; y además de no tener derecho, no tiene justicia; y últimamente que no lo hace en debida forma: lo demostraré.

La diputación de Zaragoza no tiene derecho á pedir que se exija la responsabilidad á los Ministros. El derecho de petición tendrá toda la latitud que se quiera; pero aquí deberá llevar únicamente lo que quiere decir ese mismo derecho.

Si los señores que defienden el derecho de petición dicen que alcanzan á todas las corporaciones, porque todo español tiene de derecho á ejercerle; ¿quién no conoce el sentido de esa expresión genérica? Un individuo, cada uno de los españoles, así es como tienen los españoles el derecho; pero las corporaciones no son un español, son una entidad moral, pues deben su existencia á la ley, y antes de que existiesen esas corporaciones existía todo español. Esta es una doctrina que he oído al Sr. Sancho, á quien se puede dar voto en la materia. Por consiguiente todo español tiene derecho, y las corporaciones le tendrán dentro de la esfera de sus atribuciones; pero lo que pide la diputación es una excepción de regla. Y mucho más, señores, en estas circunstancias, en esta época en que va prevaleciendo la idea de mirar al Gobierno como enemigo de los pueblos. Sanciónese ese principio, y luego veremos los resultados. No es pues asunto de la competencia de la diputación: lo es, el exponer sus quejas, pero en el momento de pedir que se exija la responsabilidad, no puede ser oída.

Señores, sobre el valor del derecho de petición y su extensión podremos decir qué leyes se han hecho desenvolviendo ese principio; esas leyes, ¿cómo se han considerado que las diputaciones no tienen derecho á pedir que se exija la responsabilidad? Así es que á la diputación ha faltado el derecho de pedir, y la justicia para hacerlo. Por este motivo recuerdo una expresión que se dijo por algunos Sres. Diputados, en que citando un hecho decían: "con semejante autoridad puede uno consolarse de haber errado."

Digo que la diputación no tiene justicia para pedir, aunque tuviese derecho de hacerlo: el Congreso ha oído la relación del suceso. Dice efectivamente la ley de 5 de Febrero que esos asuntos sobre elección de capitulares se decidirán por las diputaciones sin ulterior recurso. El Sr. Calderon Collantes ha dado una interpretación sobre el asunto, que no es violenta, y es conforme á la razón. El derecho que se da de sin ulterior recurso, ¿se quiere decir que excluya á la diputación de todo? La acción del Gobierno supremo debe respetarse, porque de otro modo, señores, en vano se cimentaría el principio de responsabilidad ministerial. Si por descartar la ley se hacen declaraciones no debidas, chocaría hasta con el sentido común, porque los pueblos dirían no hay Gobierno. ¿Qué hace este? No hay Gobierno para eso, había que responder. Supongamos que esas corporaciones se empeñaban en que fuera alcalde un niño de 15 años, un octogenario ó un extranjero; ¿qué sucedería? porque, señores, los términos de la esfera del error no los conoce nadie todavía. La acción reguladora del Gobierno supremo es menester extenderla, como la responsabilidad; y en el momento que las Cortes sancionen tácita ó explícitamente que esa responsabilidad es nula, nada sirve, señores. Así pues, lo que prescribe la ley de 5 de Febrero sobre el último recurso no puede excluir de todo punto la disposición del Gobierno.

En caso de duda la inteligencia de una ley secundaria resuélvase en armonía con la Constitución; y téngase presente que el poder supremo es para toda la nación, mientras que esas corporaciones son locales y determinadas. Pero falta la regularidad en el modo de pedir, y sobre este particular he oído al Sr. San Miguel que solo puede declararse que no há lugar á deliberar sino cuando lo que se pide es un absurdo.

Creo, señores, que siempre que un particular ó corporación pide lo que las Cortes no pueden conceder, ó siempre que se falta á la forma de pedir, se está en el caso de decir que no há lugar á deliberar, y ahora nos hallamos en él. El Congreso ha oído la relación del hecho.

El Sr. Calderon Collantes ha fijado el punto de vista verdadero y grave por nuestra antigua legislación que tanto se invoca, y en la cual estaba determinado lo que pudiera hacerse. Cuando hubiese disposición alguna contra derecho, antes de desobedecerle se debe representar, porque tal vez la mano que comete el yerro puede repararlo, y siempre esto es mas conveniente que no la desobediencia. No se puede abandonar este principio, porque es un principio de conservación para los gobernados; diga lo que quiera la ley, vamos á ver lo que se ha hecho.

Se recibe la resolución del Gobierno, para la cual ya se habían pedido informes; viendo la corporación lastimados sus derechos, hubiera sido mejor que solicitase, lo que se verifica entre dos jueces de primera instancia, en que se oyen las razones; pero aquí no se ha hecho, y en lugar de representar sobre el tenor del asunto, se desobedece, y se viene pidiendo que se exija la responsabilidad, cometiendo un acto de desobediencia. Verdad es que se recurrió á S. M.; pero para no esperar su respuesta fue de mas este paso. ¿No es hecho grave el anticipar el fallo cuando se viene pidiendo que recaeiga la responsabilidad? Dice la exposición (Leyó). Las corporaciones pueden dirigirse á las Cortes; pero no tienen derecho para pedir que se exija la responsabilidad.

Así esto es faltar á la forma que debe seguirse. Ahora bien: quiero suponer que hay disculpa mediante á que la salva la letra de los artículos de la ley; que sea esto un moti-

vo de disculpa. ¿Qué debemos hacer? Será una salva el tenor literal de la ley, reconociendo que la diputación ha faltado á lo que debe? ¿No sanciona un principio fatal? Eso es determinar un precedente que falsee la acción del Gobierno. Dije al principio que la cuestión era grave; que hasta la parte reglamentaria se confundía en ella.

Si se aprueba el dictámen de la minoría que pide se tenga presente para tiempo oportuno, esta fórmula puede considerarse bajo dos puntos de vista: ó para reformar la legislación en este particular, ó para que algún Sr. Diputado pida la responsabilidad; y esto último es como reconocer que hay exceso, no de parte de la diputación, sino del Ministro, que queda *sub judice*. Para encomendar la legislación: eso será tal vez la mente, porque de no ser así quedaría el señor Calderon Collantes con la losa encima.

Después de hacer una pequeña aclaración el Sr. Camaleño, se preguntó á petición de varios Sres. Diputados si está el punto suficientemente discutido; y habiéndose declarado que sí, se pone á votación el voto particular de la minoría, y el Congreso no le toma en consideración.

Se leyó el de la mayoría.

El Sr. QUINTO impugna el dictámen creyendo que la diputación de Zaragoza ha estado en su lugar pidiendo al Congreso que se exija la responsabilidad al Sr. Calderon Collantes, y añade que no desobedeció la orden que se le comunicó, sino que solo la suspendió. Hace ver en seguida que unas veces se invocan leyes cuando parece que pueden ser convenientes, y otras no se quiere tenerlas presentes.

Después de hacer otras varias reflexiones insistiendo en que la diputación ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, concluye pidiendo que se desapruébe el dictámen de la mayoría.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Solo me levanto para deshacer dos equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Quinto.

Ha dicho S. S. que se invocan leyes que no están vigentes. Estas leyes pueden invocarse siempre con razón. Tras de esta vino otra equivocación en que dijo S. S. que en todo había un sistema. Pues en el caso dado, esa misma ley que invocó está en el otro cuerpo.

También se ha equivocado S. S. cuando dijo que la diputación no desobedeció, sino que suspendió. Verdad es que dió cuenta á S. M., pero sin duda para que lo tuviera entendido, porque no esperó á la resolución, y en seguida acudió al Congreso para que exigiese la responsabilidad. Esta es un poco mas que suspensión.

El Sr. BAHAMONDE dice que sabido es que el único poder del Estado es el Gobierno quien tiene derecho de hacer observar la ley cumplidamente. Que en esta cuestión, el hecho es que el alcalde que fue elegido no tenía la condición que la ley señala, cual es la vecindad; y que la diputación insistió en que fuese alcalde, á pesar de la orden del Gobierno.

El Sr. CABELLO apoya lo dicho por el Sr. Quinto, añadiendo que no se trata de exigir la responsabilidad en este momento, sino de que se tenga presente en tiempo oportuno.

Se extiende en manifestar las atribuciones que tienen las diputaciones, y concluye negando su voto al de la mayoría de la comisión.

Se pregunta al Congreso si se prorroga la sesión, y se acuerda que sí.

El Sr. QUIJANA defiende el dictámen de la mayoría de la comisión, diciendo que el fallo de las diputaciones provinciales, donde se señala que no pueden tener ulterior recurso, es únicamente en aquellos asuntos relativos á sus atribuciones; pero cree que siempre es de la competencia del Gobierno el rendir, investigar y hacer cumplir fielmente la ley.

Puesto á votación el dictámen de la mayoría por no haber ningún Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra en contra, quedó aprobado.

Se suspendió esta discusión.

El Congreso quedó enterado y oyó con agrado una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación por la que participaba que SS. MM. y A. habían llegado ayer noche á Torija, sin novedad, y en medio de las mas expresivas demostraciones de los pueblos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Continuará la discusión pendiente sobre dotación de culto y clero, y demas asuntos señalados. Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

MADRID 13 DE JUNIO.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar ha tenido la honra de presentar á SS. MM. y A. S. las obras siguientes:

Carta esférica de las costas é islas de la mitad setentrional del mar Adriático desde Vasto en el Abruzzo citerior hasta la Boca de Cátaro en la Dalmacia, con parte de las costas de Toscana y los Estados romanos desde Piombino á Civita Vecchia, la cual está ligada con las publicadas en 1838 de las costas de Francia, Cerdeña, Luca y sus correspondientes de Africa con todas las islas interyacentes.

Carta esférica de la isla de Puerto Rico y las adyacentes, que á la misma pertenecen, Vieques, Culebra, Caja de Muertos, Mona, Monito y Desecheo, con parte de las islas de Santo Domingo y Saona.

Cuyas cartas se remián a la mayor brevedad á los depósitos hidrográficos de la Península y Ultramar.

## VIGIA CORTINA

vista en 1840 por latitud 35°... 40'... 26" N. y longitud 54°... 57'... 12" O de Cádiz á bordo del bergantín mercante español *Juliana*.

Dato primero en 1787.

El primer antecedente de este escollo es el haberse expresado en la carta general francesa del Atlántico setentrional publicada por el Depósito Hidrográfico de Paris en 1786, tercera edición, corregida en 1792, y se ignoran los datos que la hicieron expresar: sin embargo, por esa autoridad se ha incluido hasta el año 1837 en las generales de dicho Océano publicadas desde 1810 por el Depósito de Madrid, hallándose hasta cierto punto comprobada su existencia por otros datos de que se tratará en seguida. El Depósito de Paris fijó la situación de esa vigia por latitud 36°... 10'... 30" N., y longitud 57°... 55'... 15" O. de Cádiz.

Dato segundo en 1811.

Al tratar Mr. Parly de las Piedras al E de las Bermudas en su Derrotero del Atlántico setentrional, edición de 1829, página 505 y 6, pone el dato siguiente:

Otra persona dice así: "He preguntado á los albaceas del capitán Bell, y me han informado no hallarse en su poder ni los diarios ni los cuadernillos de bitácora de su finado amigo; pero creo poder explicar á V. el origen del supuesto arrecife. El paquebot *Freeling*, á su regreso de Jamaica al mando del piloto Mr. Nankivell, descubrió el 15 de Junio 1811 una vigia en latitud 35°... 50' N. y 49°... 42'... 47" O. de Cádiz. No dando yo crédito á tal noticia, le examiné minuciosamente, y me contestó como sigue: "Pasé muy inmediato á la vigia; su base era de color blanco amarillento, y la cúspide negra. No era cierto la hubiese hecho fuego, ni sondado, ni echado el bote al agua, lo cual pude muy bien haber ejecutado por ser el tiempo bonancible." Nankivell, muerto después en combate, sufrió gran zumba por su descubrimiento, y yo mismo situé la vigia en su presencia sobre la carta del Atlántico, dándole su nombre. Mantúvose siempre firme en su relato, y no me queda la menor duda de que vió algun objeto parecido á lo que describió. Pudo ser en efecto algun producto volcánico; pero opino sería alguna ballena muerta ó dormida, porque el capitán Kirkness del paquebot *Despacho* pasó poco tiempo después hacia ese parage, y vió varios de esos cetáceos durmiendo ó tomando el sol."

Dato tercero en 1816.

Reventazon del capitán Mesa y un casco zozobrado. En el archivo del Depósito Hidrográfico existe el siguiente documento autógrafa y oficial.

"D. Juan Mesa, capitán y piloto del bergantín español *San Miguel*, alias general Barceló, procedente de Santiago de Cuba, dice: Que el día 10 de Mayo de 1816 navegando para Europa, observó al medio día en la latitud 56° 01' 15" N., quedando en la longitud estimada 52° 28' 40" O. de Cádiz, desde cuya hora gobernó al E. 4 N. E. de la aguja, y á las dos mandó gobernar al ENE con vientos del O. al NO; que hallándose de guardia de doce á cuatro de la tarde se segundó D. José Pinto, le dió el parte siguiente, el mismo que confirmaron los demas individuos que estaban de guardia, el maestro de plata y un pasajero. A las dos y cuarto de la tarde, habiendo abonanzado el viento y mar, avistaron por el través de estribor, á distancia de un cuarto de milla poco mas ó menos, un casco de buque zozobrado sin palos, bauprés ni cubiertas, velándole solo los barraganetes de las obras altas y un pedazo del extremo que no se pudo reconocer si era de la popa ó proa, con trozos de velamen enredados con los barraganetes; que cuando se avistó ya estaba por el costado; de consiguiente no se pudo reconocer con tiempo. Se continuó navegando por el último rumbo expresado; á las dos y tres cuartos, ó despues de media hora, les vino un golpe de mar muy arbolado y cóncavo que reventó por la banda de babor algo separado de á bordo, cuya rompiente se extendió como dos cumplidos del bergantín en cuadro; sobrevino otro é hizo lo mismo, quedando en dicho intervalo el bergantín como sin el andar, que era de cinco millas por hora, y todos se sobresaltaron, creyéndose efectivamente sobre algun bajo ó vigia. Seguidamente continuó el bergantín con su primer andar, y se quedaron observando por algunos momentos el sitio expresado, en donde se veía siempre que la mar arbolaba mucho, y fuera de él no tenía aquella violencia; por lo dicho se infirió que era posible hubiese algun bajo fondo ó vigia, y habiendo examinado las cartas españolas mas modernas y la que me sirve para mi punto diario, que es la esférica general del Océano Atlántico setentrional del año 1800, corregida en el de 1804, en la cual no se halla en el paralelo en que yo me consideraba, ya al E. como al O., ninguna vigia ni bajo, trabajé mi estima hasta dicha hora, que me hallaba en latitud 56° 05' 27" N. y longitud 52° 11' 52" O. de Cádiz, demorándome lo mas N. y E. de la Isla Bermuda al S. 49° O. corregido, distancia 350 millas. Málaga 24 de Junio 1816. Juan Mesa."

Dato cuarto en 1840.

Documento oficial.—"En la capitania del puerto de Santander, el 19 de Mayo de 1840, á consecuencia del oficio de la Direccion Hidrográfica de 27 de Abril próximo pasado, contestacion al parte dado por D. Andres Cortina, capitán del bergantín mercante nombrado *Juliana*, hice comparecer al expresado capitán y tripulantes, á quienes exigí las declaraciones siguientes sobre el asunto de que trata dicho parte.

Declaracion de D. Andres Cortina, capitán del bergantín español nombrado *Juliana*.

Preguntado sobre los incidentes acaecidos en su último viaje al regresar de Trinidad de Cuba á este puerto, particularmente los á que se contrae en el parte que pasó á esta capitania de puerto en 14 de Abril próximo pasado, en que se refiere á una vigia que dice descubrió el día 2 de Marzo úl-

timo en el expresado viaje; que exprese clara y detenidamente todos los pormenores del expresado descubrimiento, como el estado de la mar, viento y horizonte, rumbo á que navegaba, hora en que le descubrió, la extension, número y altura de las rocas, distancia de unas á otras, y á la que pasó de ellas, comprobacion del trabajo de longitud de estima desde las últimas marcaciones, expresando si estas fueron de confianza, como igualmente la latitud observada del último medio día, dijo: que el día que se cita, navegando desde Trinidad de Cuba á este puerto, y hallándose á las cinco y media de la tarde de él sobre la latitud N. 55° 39' deducida de la observada á medio día, y la longitud de estima 54° 28' O. de Cádiz, deducida de la marcacion que hizo á la costa oriental de la Florida el día 19 de Febrero anterior, gobernaba al rumbo N. 75° E. de la aguja con todo aparejo y viento al O. S. O. bonancible, horizonte regular y mar llana; á cuya hora fue avisado por el timonel Agustin Mauraza de que por el través de babor se veia un bulto que parecia tierra. En seguida el declarante subió sobre la verga de gavia y vió á distancia de una milla, ó milla y media todo lo mas, una gran roca del tamaño de un buque como de 20 á 50 toneladas, y unos 16 á 20 pies de altura, en direccion casi EO, formando en su centro un pequeño morro ó bulto mas próximo al extremo E. La superficie de la expresada roca era muy escabrosa y desigual, en términos de descubrirle el que declara las puntas y picos perfectamente, por lo que no le queda duda que era una roca; la que se hallaba rodeada de cuatro ó cinco mas pequeñas á distancia de unas 30 á 60 varas de la principal en distintas direcciones; sin que se advirtiese mas rompiente que la que hacia la mar al tocar á la base de la roca; que en razon á las buenas circunstancias del tiempo y corta distancia á que pasó de ella, no pudo ser equivocada con casco de buque zozobrado, ballena dormida &c.; que la latitud observada á medio día fue de bastante confianza, verificada con tres octantes, en los que hubo cortísima diferencia en sus alturas, y las circunstancias de la observacion fueron buenas; y que la longitud estimada era resultado de doce días, en que, como queda dicho anteriormente, marcó la costa oriental de la Florida.

Que la noche del 5 al 6 del mismo sobre un golpe de mar perdió al piloto D. Ramon Arteta y al timonel Tomas Beótegui con la corredera, ampollitas y otros efectos que tenia sobre cubierta; así es que solo puede presentar el cuaderno de bitácora, dos octantes y los testigos tercer piloto contramaestre D. Juan Bautista Orube y el timonel Agustin Mauraza, pues los que han quedado vivos estan desembarcados en sus casas.—Andrés Cortina.

#### Declaracion del tercer piloto contramaestre D. Juan Bautista Orube.

Preguntado sobre los acontecimientos ocurridos en la navegacion del bergantín *Juliana* desde Trinidad de Cuba á este puerto, particularmente los que tengan relacion á una roca que parece avistaron; que diga el día, hora y que cuente extensamente todos los pormenores del expresado suceso, dijo: "que el día 2 de Marzo de este año á las cinco y media de la tarde, hallándose sobre el saltillo de popa del bergantín, el que navegaba, con viento bonancible del tercer cuadrante y todo aparejo, gobernando rumbo N. 75° E. horizontes regulares y mar llana, descubrieron por el través de babor como á milla y media de distancia una roca de tamaño como de un buque de 20 toneladas y de altura como unos 16 á 20 pies, de superficie escabrosa y desigual, tendida al parecer de E. á O. y un pequeño mogote mas inmediato á la punta E., rodeada de cinco mogotes en distintas direcciones y á muy corta distancia, y á cuya base rompía la mar naturalmente; que no le queda duda era una piedra, porque las buenas circunstancias del tiempo y la corta distancia á que pasaron de ella, le proporcionó al que declara inspeccionarla con detenimiento; que aquel día habian observado los tres pilotos la latitud por la altura meridiana del sol en muy buenas circunstancias, estando casi acordes todas ellas; y que la longitud que contaban venia deduciéndose de la marcacion á la costa oriental de la Florida: que no tiene mas que decir, y que lo dicho es exactamente la verdad.—Juan Bautista Orube."

#### Declaracion del timonel Agustin Mauraza.

Preguntado extensamente sobre el acontecimiento á que se refieren las dos declaraciones anteriores, dijo: "que la tarde que se le cita, como á las cinco de ella, hallándose de timon con viento bonancible del O. S. O. y todo aparejo, gobernando al E. N. E. con mar llana, descubrió cerca del través de babor un gran bulto, que á poco tiempo reconoció era de tierra porque el buque iba andando de seis á siete millas; que estaria como una milla á milla y media de distancia, apareciendo el tamaño como de un quechamarin mediano; que le vió perfectamente los picos y cuatro ó cinco mogotes que tenia al rededor á cortísima distancia; y que habiendo avisado al capitán, este subió sobre la verga de gavia y todos la estuvieron observando hasta que la perdieron de vista; que no tiene mas que decir; que lo dicho es la verdad.—Agustin Mauraza.—Santander 19 de Mayo de 1840.—Antonio de Arévalo."

El anterior sumario fue remitido á la direccion de Hidrografía con el siguiente oficio. "Capitanía de puerto de Santander.—Excmo. Sr.—Acompaño á V. E. el sumario que he formado en averiguacion de la vigia vista por el bergantín *Juliana* el día 2 de Marzo último á su regreso de Santiago de Cuba á este puerto, conforme se sirvió V. E. prevenirme en su oficio de 21 de Abril, no habiendo podido extender á mas individuos las declaraciones, por no pertenecer ya á dicho buque el resto de la tripulacion y estar todos ausentes. La comprobacion de corredera y ampollitas no la he podido verificar por haberlas perdido la noche del 5 al 6, en que la mar se llevó al piloto y un timonel; pero sí la estima desde las últimas marcaciones hasta el momento del descubrimiento, de que acompaño tambien á V. E. un cuaderno aparte: habiendo al mismo tiempo reconocido los instrumentos de reflexion que sirvieron para observar las alturas, los he encontrado en buen estado de colocacion de espejos, rectificacion &c. &c. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 22 de Mayo de 1840.—Excmo. Sr.—Antonio de Arévalo.—Excmo. Sr. director del Depósito Hidrográfico."

Del cuaderno separado de estima á que se refiere el capi-

tan del puerto, resulta que desde el 19 de Febrero, en el cual se situó el buque por latitud observada y distancia á la costa oriental de la Florida, dejó de tomarse á bordo la altura meridiana del sol por impedirlo la celajería el solo día 23 hasta el 2 de Marzo en que á las cinco y media de la tarde se avistó el escollo. La latitud observada en ese medio día ha sido recalculada y se ha hallado exacta, resultando por demora y distancia á la vigia hallarse esta en la situacion del encabezamiento.

Se prefiere tal situacion porque en 1787 no era conocida la corriente de golfo, y nada extraña se hace la diferencia de 2° 58' longitud que hay entre la asignada entonces y la del capitán Cortina; en latitud solo difieren 30', lo cual tampoco tiene nada de particular atendida la época.

Tambien se prefiere la situacion de Cortina á las de Nankivell y Mesa, porque el primero no presenta pormenores de su diario, y el segundo solo sintió y vió reventazon y un casco zozobrado, siendo tambien de estima su punto.

En cuanto á desidia en no echar un bote al agua y reconocer la vigia pare en fundidos en igual molde el ingles Nankivell y el español Cortina; pues con tiempo despejado, mar llana y viento bonancible no se les levantó el espíritu para echar un bote al agua, cuando el primero dice que pudo hacerlo, y el segundo caía el motivo de no haberlo ejecutado.

Tales incidentes prueban que la situacion de este escollo es muy incierta, y que los capitanes de los buques no deben ser omisos en el reconocimiento de lo que descubren, cuando las circunstancias son favorables para asegurarse de la existencia de un peligro, y que el verificarlo solo exige un corto trabajo y un par de horas de detencion.

## BAJO MATEU

descubierto, reconocido, sondado y situado por el capitán del bergantín mercante español *San Joaquín*, en su viaje de Sincapur á Manila el 22 de Setiembre 1839 á la entrada del estrecho de Gaspar ó Macclesfield, y como al O. de la isla del Bajío ú Shoal-Water.

Latitud observada sobre el bajo..... 3° 20' 38" S.  
Longitud por cronómetro E. de Cádiz 113° 05' 55"

Cuya situacion concuerda muy aproximadamente con lo que dieron las marcaciones hechas casi en ángulo recto.

Documento oficial remitido á la direccion de Hidrografía por el teniente de navío capitán del puerto de Cavite y Manila.

Excmo. Sr.: El bergantín español de este comercio nombrado *San Joaquín*, acaba de fondear en esta bahía procedente de Sincapur, cuyo capitán D. Blas Mateu me ha participado lo siguiente:

"El 22 de Setiembre á las 22 horas, al ir á embocar el estrecho de Macclesfield ó Gaspar por una línea de sonda de 12 á 15 brazas, cantó el tope bajo; y arribando un poco para franquearlo, di fondo en 12 brazas a. g. con el objeto de situarlo: la atmósfera estaba despejada, y el viento fresco del Sur con corriente al N.; su fuerza de 1½ millas. Eché el bote al agua encontrando tres piedras cada una como de 30 pies; la mas Norte con 9 pies ingleses, la mas Este 12½, y la mas Oeste con 17, formando un triángulo con canales intermedios de 4½ brazas piedra. Fondeado en la medianía de las tres, demoraba la isla Water al Norte 87° Este, y el abra de los montes de Pulo Lepa al Norte 28° Oeste, por cuyas marcaciones queda el bajo en latitud Sur 3° 20' 15", y longitud E. de Greenwich de 106° 59". Al medio día observé en el mismo sitio y con muy buenas circunstancias la latitud Sur 3° 20' 58", y por cronómetro la longitud 106° 58' 42", arreglado este en Batavia siete días antes. La extension del bajo es de medio cable, con fondo de 4½ y 5 brazas, aumentando despues de repente á 12, 15 y 14 arena mas fina."

Se conoce que por aquellas inmediaciones hay mas piedras, pues perdió su ancla, faltándole la cadena al tiempo de levar.

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. por considerar de suma importancia ese peligro en un sitio tan frecuentado. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 17 de Noviembre de 1839.—Excmo. Sr.—Juan Salomon.—Excmo. Sr. director del Depósito Hidrográfico."

Segun la carta de Horsburgh del año 1819, corregida y adicionada en 1835, yace este nuevo escollo al N 28° O. del llamado Fairlie ó Dordelin, á distancia de siete millas. No se cerca por ello ser ambos uno mismo en diferentes situaciones.

La conducta noble y eficaz del capitán Mateu es harto digna de elogio y agradecimiento por parte de todos los navegantes humanos é ilustrados; y la direccion de Hidrografía le hace completa justicia con tributarle las debidas gracias.

#### Direccion general de correos.

Un buque correo de los de la empresa de la Habana saldrá del puerto de Cádiz el día 6 de Julio próximo conduciendo la correspondencia del Gobierno y de particulares para Canarias, Puerto Rico é isla de Cuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En el mes de Junio de 1831 y en la ciudad de Granada se extravió un documento de deuda corriente con interés no negociable, de la cantidad de 30,996 rs. y 15 maravedises, y que estaba señalado con el núm. 7762. La persona que lo hubiese encontrado se servirá remitirlo á su dueño D. Baltasar Hernandez, que vive plazuela de Matute, número 12, cuarto segundo.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
2,129....	8000.....	Madrid.
17,474....	1000.....	Jerez.
15,449....	1000.....	Madrid.
22,757....	1000.....	Logroño.
21,515....	1000.....	Málaga.
11,033....	1000.....	Madrid.
6,831....	1000.....	Idem.
13,237....	500.....	Jerez.
13,923....	500.....	Zaragoza.
24,451....	500.....	Valencia.
2,707....	500.....	Madrid.
6,573....	500.....	San Fernando.
6,664....	500.....	Badajoz.
17,830....	500.....	Pamplona.
4,615....	500.....	Cartagena.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 27 de Junio, sea bajo el fondo de 523 pesos fuertes, valor de 263 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 393 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.		Pesos.
1.....	de.....	8000
2.....	de.....	3000.....
2.....	de.....	2000.....
2.....	de.....	1000.....
3.....	de.....	500.....
6.....	de.....	400.....
34.....	de.....	50.....
350.....	de.....	20.....
400.....	de.....	16.....
800		39000

Los 263 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á 10 rs. cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento.

Se desea saber la existencia de Doña Ramona Santillana, viuda del coronel D. Fernando de la Concha, y en su defecto de los legítimos herederos de aquella, quienes deberán entenderse en asuntos que les interesa con D. Manuel Benito del Riego, administrador principal jubilado de correos en la ciudad de Chihuahua en la república mejicana.

## BOLSA DE MADRID.

### Cotizacion del 12 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26½, ¼, ½, 25 quince dieciseisavos y 26 á v. f. vol. y firme: 27, ¼, 26½, ¼, 28 y 26½ a v. f. ó vol. á prima de ½, ¾, cinco dieciseisavos y ¼ por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 8½ al contado: 8½ á 59 d. f. ó vol. á prima de ¼ por 100.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½.  
Paris, 16-7.  
Coruña, 1½ papel d.  
Granada, 1½ id.  
Málaga, ¾ á 1 id.  
Santander, ¾ b.  
Santiago, 1½ d.  
Sevilla, ¾ id.  
Valencia, ¾ b.  
Zaragoza, ¾ din. d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena la comedia de magia, en tres actos, titulada

TODO LO VENCE AMOR, ó LA PATA DE CABRA,

en la que desempeñará el papel de D. Simplicio el actor Don Antonio de Guzman.

La mayor parte de las decoraciones se han retocado, y algunas han sido pintadas de nuevo. Las trasformaciones se ejecutarán del modo que se hizo la última vez que puso en escena esta comedia el Sr. Guzman, y no como el público la ha visto posteriormente. En punto á comparsa, bailes &c. se presentará con el mismo lujo que se hizo cuando se estrenó.